

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 336.

El Sr. Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.
» El oficial 1.º del Ministerio de la Guerra en 10 del actual me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo que se le ha espuesto acerca del modo con que se entiende y ha aplicado hasta ahora la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842, referentes á las pensiones de Monte Pio de las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales de Estados Mayores de Plaza: con presencia de lo que acerca del particular informó en su tiempo la extinguida Junta del Monte Pio Militar, y despues el Tribunal supremo de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaracion de esta misma ley y del fin á que se dirigia se espuso en la sesion del Congreso de Diputados de 24 de Junio de 1844 al tiempo de discutirse ha tenido á bien declarar conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones, y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros que la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842, da derecho á las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales empleados en Estados Mayores de Plazas, á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les corresponden por los empleos del Ejército que están designados á los de Estados Mayores de Plaza que últimamente hubieren servido: debiendo la pension ser análoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporcion con el ó no sea mayor. Conforme á esta aclaracion será todo

lo que se proponga en casos de esta naturaleza y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admitan y cursen sus reclamaciones siempre que las promueban en término de cuatro meses que se prefijan para las de la Península é Islas Baleares; seis para las de Puerto Rico, Canarias y la Habana, y un año las de Filipinas; todo acontar desde el dia en que esta orden se publique en la Gaceta de Madrid. De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y á fin de que disponga se inserte esta aclaracion en los Boletines Oficiales de las provincias de su distrito, pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, accediendo á los deseos de dicha autoridad. Albacete 26 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 10 del mes actual me dice lo que copio.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—La Reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morosos en presentar sus documentos al registro y satisfactoria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habrá bastantes interesados, cuya falta no haya procedido de mala fé, y á la vez otros muchos, que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos, se ha servido

conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata á todos los que no las hubieren satisfecho á la presente fecha, siempre que dentro del fatal é improrogable término de dos meses que se fijan, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos y pagar los derechos de Hipotecas de las adquisiciones y demás actos que los hayan adeudado; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por la espresada ley hipotecaria y demás disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. para iguales fines, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Agosto de 1850. Juan Antonio Carvajal.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Castilla la Vieja, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se celebrará la simultánea subasta en la Intendencia Militar de dicho Distrito y en esta general de mi cargo el dia dos de Setiembre próximo á la una de la tarde con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año. Y lo digo á V. S. para que disponga su publicidad, avisándome de quedar egecutado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 26 de agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.—Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Castilla la Vieja desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, he resuelto convocar una tercera y simultánea subasta en aquella Intendencia Militar y en esta general de mi cargo el dia 31 del corriente á la una de la tarde con sujecion al pliego general de con-

diciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en ambas dependencias y bajo los precios de 23 1/4 mrs. racion de pan, 24 1/2 rs. fanega de cebada, y 2 rs. 21 mrs. arroba de paja, con baja de 1/2 p^s en la totalidad del servicio, los cuales se sostienen por D. Francisco Fontanellas, quien por tal concepto tiene reservado el derecho de licitar con todas las demás proposiciones que se presenten.—Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad de esta subasta avisándome de quedar egecutado.—Lo traslado á V. para que con brevedad disponga la insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos. Albacete 26 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MURCIA.

Desde el dia 15 hasta el 30 del próximo setiembre estará abierta la matricula en este seminario para el año académico de 1850 á 1851, el cual principiará el 1.º de Octubre con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento vigente de las Escuelas Normales.

Los alumnos que para estudiar el citado curso se admiten, serán de tres clases:

- 1.º Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
- 2.º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.
- 3.º Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á maestros.

Artículos 28, 29 y 30 de dicho Reglamento.

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten que no bajan de 17 años ni pasan de 25 de edad.
- 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del

aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Artículos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Artículos 46 y 47.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público. Murcia 22 de Agosto de 1850. El Director del Instituto, *Pedro Andres*.—El Secretario de la Escuela, *Rosendo Molina*.

ESCUELA SUBALTERNA DE VETERINARIA DE CORDOBA.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo, queda abierta la matricula en la Secretaría de este Establecimiento para los que quieran seguir la carrera de Veterinarios de 2.^o clase. Los requisitos que personalmente han de presentar para inscribirse de alumno, son los siguientes:

- 1.^o Fé de Bautismo que acredite tener 17 años cumplidos:
- 2.^o Certificacion de haber estudiado la instruccion primaria elemental:
- 3.^o Atestado de buena vida y costumbre:
- 4.^o Certificacion de salud y robustez; todos estos documentos competentemente legalizados. Los derechos de matricula son 80 rs. pagados en dos plazos, el 1.^o

á la presentacion de los documentos y el 2.^o á mediado del curso. Córdoba 15 de Agosto de 1850.—El Secretario, *Agustin Villar*.

Reglamento de exámenes para Maestros de Escuela elemental y de Escuela superior de Instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

Art. 22. Cada examinando elegirá el punto que le acomode de los tres que se hubieren dictado, y escribirá sobre él una sencilla explicacion que no deberá tener menos de una cuartilla de letra usual y corriente.

Art. 23. Para redactar esta explicacion se concederá una hora de término, pasada la cual recojerá cada examinando sus respectivos ejercicios de letra, escritura, cuentas y puntos cerrándolo todo en un pliego, en cuyo sobre escribirá por lema la palabra ó sentencia que eligiere. En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 24. En todos los mencionados ejercicios cuidará el secretario de la comision de que se rubriquen con antelacion por el presidente, los pliegos que han de servir para las muestras de letra y para escribir las cuentas, los puntos y las explicaciones.

Art. 25. Al dia siguiente se reunirá la comision para reconocer y calificar uno despues de otro los ejercicios por escrito, anotando la censura que los de cada pliego merezcan, en la cubierta del que contenga el nombre del interesado; mas este último pliego no se abrirá hasta despues de acordada la calificacion en todos los ejercicios, quedando desde entonces unido á los demas papeles.

Art. 26. El mismo dia, ú otro que señale la comision, se dará principio al exámen oral.

Art. 27. Este exámen se hará individualmente designando la suerte las preguntas sobre las cuales han de recaer las respuestas. A este fin la comision habrá preparado de antemano una lista con 30 puntos para cada una de las materias siguientes: Religion y moral, gramática y ortografia castellana, aritmética con el sistema legal de pesas y medidas, nociones de geometria y dibujo lineal, principios de geografia y nociones de historia de España, métodos de enseñanza; nociones de agricultura: esta última se omitirá, sin embargo, para los procedentes de escuela donde todavia no se enseñe.

Art. 28. Se procederá á dicho exámen en la forma siguiente:

Llamado el primero de los examinandos, segun el orden de su presentacion en la secretaria, se le dará un libro para que lea en prosa el trozo ó parrato que se le señale, haciendo su analisis gramatical: luego leerá en verso, y por último en un manuscrito ó cuaderno litografiado. En seguida se sorteará una pregunta de las 30 sobre religion y moral, á la cual contestará en el acto; despues otra de las de gramática, y así sucesiva-

mente para todas las demas materias. La respuesta á cada pregunta no prodrá esceder de diez minutos, pero tampoco ha de durar todo el ejercicio menos de una hora. Cuando no se llenare este tiempo con las anteriores lecturas y respuestas, se completará pidiendo los jueces esplicaciones sobre el ejercicio escrito y sobre el oral; y si se creyese necesario, interrogando sobre los deberes de los maestros, el reglamento de escuelas y algunos puntos de religion y moral ó de gramática.

Art. 29. Cada uno de los vocales anotará en un pliego, que al efecto estará dispuesto, la censura que en su concepto merezca este ejercicio, espresándola separadamente respecto de cada materia. Luego se pasará al segundo de los examinandos por el órden indicado, practicándose todo del mismo modo, y así con los demas.

Art. 30. Terminado cada día el acto de los exámenes, y retirados los examinandos y el público, se reconocerán las censuras que se hubieren anotado separadamente, conforme se previene en el artículo anterior: y cotejadas con las del exámen escrito, en vista de todo determinará la comision la censura definitiva que merezcan los interesados, espresándola por escrito en el respectivo expediente.

TITULO IV.

De los exámenes para maestros de instruccion primaria superior.

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria, deberá preceder exámen de las materias contenidas en los programas de las escuelas normales elementales y superiores.

Art. 32. Para verificar el exámen escrito se seguirá el órden señalado para el de maestros de escuela elemental, ampliando el segundo y tercer ejercicio. El segundo se ampliará proponiendo problemas que hayan de resolverse por medio de las proporciones; el tercero escribiendo sobre el punto que se elija una memoria que no baje de un pliego, y para la cual se concederán hasta tres horas, dando antes al examinando el descanso necesario.

Art. 33. La calificacion del exámen por escrito se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Art. 34. El exámen oral tendrá lugar en distinto dia; será público, y se celebrará siguiendo un método análogo al de los aspirantes á título de clase elemental, del cual se diferenciarán en lo siguiente.

1.º En que despues de la práctica de la lectura volverá á leer el examinando en una de las obras de texto de las escuelas; y luego con el libro cerrado hará un resumen de lo que hubiese leído, añadiendo las observaciones que creyere oportunas.

2.º En que á las listas de puntos preparados para las preguntas se aumentarán las materias siguientes: álgebra elemental, nociones de fisica, química é historia natural, nociones de agricultura.

3.º En que la esplicacion para cada pregunta podrá estenderse hasta quince minutos.

4.º En que el ejercicio total durará dos horas, completándose este tiempo, en caso necesario, del modo indicado en el art. 28.

Art. 35. Para la aplicacion de la censura definitiva se arreglará la comision á lo establecido en los artículos 29 y 30.

TITULO V.

De los exámenes para maestras de niñas.

Art. 36. Los exámenes para maestras elementales se verificarán en la época determinada en el art. 10, y se anunciarán al público en los mismos términos que los de maestros.

Art. 37. La que aspire á ser examinada presentará en la secretaría de la comision, tres dias antes por lo menos, que darse principio á los ejercicios.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.

2.º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

5.º Fe de casada si lo fuere.

6.º Los recibos ó carta de pago de haber depositado los derechos de exámen y título.

Art. 38. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 39. Las aspirantes serán examinadas en las materias siguientes: religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias.

Art. 40. Se procederá al ejercicio haciendo que las examinandas escriban simultáneamente los alfabetos y la sentencia de que trata el artículo 19. A esto se reducirá el exámen por escrito. El exámen oral tampoco se verificará por preguntas sorteadas, sino que se hará del modo siguiente:

(Se continuará.)

Don Juan Antonio Crespo, Segundo Teniente Alcalde Constitucional, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercer pregon y edicto, á Francisco Marín y Rios, natural de Lorca, vecino de la villa de Munera, para que se presente en este juzgado á oír la sentencia que por la Exma. Audiencia Territorial se ha dado en causa seguida contra el mismo sobre robo de una manta y otros efectos, lo que egecutará en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo todo apercibimiento. Dado en la ciudad de Alcaráz á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Juan Antonio Crespo.—Por su mandado, Antonio Ignacio Martínez.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.